

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

FRANQUEO CONCERTADO

PRECIOS DE INSERCIÓN

EN LA CAPITAL

Por un mes 2'00 pesetas
 Por tres meses 5'50 »
 Por seis meses 10'50 »
 Por un año 20'50 »

FUERA DE LA CAPITAL

Por un mes 2'50 pesetas
 Por tres meses 7'00 »
 Por seis meses 12'50 »
 Por un año 24'00 »

Números sueltos, 25 céntimos uno

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADO

ADVERTENCIA.—No se admitirán, para la inserción, comunicaciones que no vengán registradas del Gobierno de Provincia.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán CINCO céntimos de peseta POR PALABRA, y los anuncios judiciales a razón de TRES céntimos de peseta también POR PALABRA; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación, y por medio de la correspondiente Carta de Pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa, sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la GACETA. (Art. 1.º del Código Civil).

Se suscribe en la Contaduría de la Excelentísima Diputación Provincial. El pago de la suscripción es adelantado; por lo tanto, solo se atenderán las suscripciones que vengán acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la Capital por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro.

Ministerio de Justicia

1031

El Presidente de la República Española,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo único. Los individuos del Clero que se hallaban en posesión legal de su cargo el 11 de diciembre de 1931, en virtud de nombramiento hecho con sujeción a las disposiciones entonces vigentes, tendrán derecho a percibir desde el 1.º de enero de 1934, en concepto de haber pasivo individual y vitalicio, una cantidad equivalente a los dos tercios del sueldo anual que les estaba asignado en el presupuesto que regía en 1931, con arreglo a las siguientes normas:

Primera. Se exceptúan de los beneficios de esta Ley los que tenían asignada dotación superior a 7.000 pesetas.

Segunda. Se señala como cantidad anual para esta finalidad la de 16.500.000 pesetas, y si fuera insuficiente para abonar los dos tercios a aquéllos a quienes se concede este haber pasivo, éstos sólo percibirán el tanto por ciento posible de su antigua dotación, habida cuenta del número de participantes. Se tomará como base de cálculo para fijar la asignación pasiva que haya de corresponder proporcionalmente a cada clérigo a quien se concede este derecho, las tres cuartas partes del sueldo que percibiera en 1931, cuando ese sueldo excediera de 2.000 pesetas y la totalidad de la asignación cuando fuera inferior a dicha cantidad. Los haberes los percibirán directamente las Delegaciones de Hacienda, pudiendo los interesados nombrar los Habilitados que crean conveniente.

Tercera. Para distribuir la cantidad señalada entre los participantes, se hará una primera asignación proporcional con arreglo al cómputo regulador señalado en la base segunda, y a los efectos del acrecimiento del haber respectivo a cada pensionista, se dispondrá un Escalafón por orden riguroso de sueldos de menor a mayor de todos aquéllos a quienes atañe esta Ley, en el que se hará constar lo que perciban por la primera distribución y lo que les haya de corresponder sin-

gularmente y en definitiva como importe de los dos tercios del sueldo antiguo.

Al ocurrir las vacantes, por fallecimiento, el importe de las asignaciones que representen, se destinará a completar a los pensionistas sus haberes por riguroso orden de dicho Escalafón hasta la suma total de los dos tercios que han de disfrutar, no pasándose de un partícipe a otro, en esta redistribución, hasta que el precedente perciba dichos dos tercios completos, a cuyo efecto dentro de cada sueldo serán preferidos los de mayor a menor edad.

Cuarta. Cuando todos los pensionistas hayan obtenido, por disminución de su número, los dos tercios de su antigua dotación, comenzará a aminorarse la cantidad señalada hasta extinguirse totalmente.

Quinta. El crédito anual de 16.500.000 pesetas para el pago de estas atenciones se habilitará figurando en el Presupuesto del Estado para 1934 la consignación correspondiente en obligaciones generales, Sección cuarta, Clases pasivas, artículo 10, bajo el epígrafe «Haberes pasivos del Clero a extinguir», y tramitándose por el Ministerio de Hacienda un crédito extraordinario para que queden atendidas las expresadas obligaciones desde el 1.º de enero del corriente año hasta la vigencia del aludido Presupuesto, debiendo los Ministerios de Justicia y Hacienda dictar las disposiciones reglamentarias conducentes a la ejecución de esta Ley.

Sexta. Se faculta al Ministerio de Justicia para que pueda concertar, si así lo estimare procedente, el pago de las obligaciones a que esta Ley se refiere con cualquier institución española de previsión o seguro, siempre que en ello exista ventaja para el Tesoro.

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, a seis de abril de mil novecientos treinta y cuatro.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Justicia, Ramón Alvarez Valdés.

(Gaceta 10 abril 1934)

Ministerio de Hacienda

992

El Presidente de la República Española,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo 1.º Se concede un crédito extraordinario de 1.100.000 pesetas imputable a un capítulo adicional del vigente presupuesto de gastos de la Sección quinta de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Marina», Subsección segunda, «Marina Civil», con destino a satisfacer las obligaciones derivadas del cumplimiento de la Ley de 2 de febrero de 1934.

Artículo 2.º No se podrá abonar con cargo a este crédito cantidad superior a la diferencia entre las sumas que la Compañía Transatlántica haya abonado en cumplimiento del artículo 3.º de la Ley mencionada, y pesetas 1.100.000, que como cantidad máxima se concede por la presente Ley.

Artículo 3.º El importe del antedicho crédito extraordinario se cubrirá en la forma que determina el artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de julio de 1911.

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, tres de abril de mil novecientos treinta y cuatro.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Hacienda, Manuel Marraco y Ramón.

(Gaceta 5 abril 1934)

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISIÓN

DECRETO 992

Las insistentes iniciativas del Poder público para resolver el problema social de los ciegos desvalidos no alcanzaron hasta hoy, desgraciadamente, la eficacia que sus autores pretendieron y que siempre será deseable.

Sería injusto culpar de ello a las personas que, de seguro com-

petentes y bien intencionadas, fueron encargadas de esa tarea. Se comprende, en efecto, las enormes dificultades opuestas a esa eficacia, la menor de las cuales no es, seguramente, la complejidad del problema que se pretendió abarcar con amplia mirada sintética, cuando convenía una labor previa esencialmente analítica que buscara para los diversos aspectos del problema soluciones no sólo muy distintas, sino en muchos casos de tipos muy diferentes.

A satisfacer esa necesidad tendió el legislador al crear el Patronato Nacional de Ciegos, dependiente del Ministerio de la Gobernación y en su Dirección general de Beneficencia, Patronato encargado de función peculiar y bien diferenciada de la docente o educativa, cual es la de Asistencia ulterior de los ciegos.

Pero esa diferenciación no fué total ni en la práctica resultó tan claramente marcada como sin duda, pretendió el legislador. Por la composición misma del nuevo Patronato, en que se dió entrada a numerosa representación de elementos docentes, se llegó casi a una confusión de ambas funciones y, por otra parte, la especial contextura del Ministerio de la Gobernación, lógicamente se amplió la esfera de acción al nuevo organismo hasta tocar en los lindes del Orden público.

La nueva organización ministerial, que ha llevado la Dirección general de Beneficencia y Asistencia pública al Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión, no solamente da ocasión, sino que impone la obligación de insistir en aquella iniciada diferenciación indispensable en las organizaciones sociales, como de las biológicas, para llegar, mediante la división del trabajo, al máximo perfeccionamiento, con la adecuación de los órganos que han de realizarla.

Afortunadamente, para lograr ese resultado no es necesario prescindir del Patronato actual que, subsistente según Decreto de 16 de junio de 1931, elevado a Ley en 15 de septiembre siguiente, con tan probado celo como imposible eficacia, ha venido actuando. Bastará con acentuar su misión, bien definida, de asistencia pública y con adecuar a ella la previa capacitación de sus miembros componentes.

No habrá de perder por ello su condición de Alto Cuerpo Consultivo, correspondiente a su función y a la categoría profesional

y social de sus miembros; pero habrá de sumársele, para que su función sea más constante y definitivamente orientada, una Comisión técnica informadora, dependiente directamente de la Dirección general de Beneficencia y en comunicación constante con ella, que tenga a su frente un Jefe técnico, de reconocida competencia, por sus títulos, obras y trabajos anteriores en favor de los ciegos y con probado conocimiento de los problemas de la ceguera y muy especialmente de las posibilidades de los ciegos para ser incorporados en la mayor proporción posible a la vida social y activa de los videntes, dejando de ser verdaderos parásitos sociales.

Si a esas normas modificativas se le une la de simplificar en lo posible la composición del Patronato, suprimiendo en él las representaciones múltiples de organizaciones o tendencias tiflófilas análogas, seguramente podrá lograrse una actividad mayor, una orientación más exactamente apropiada al fin perseguido y, consiguientemente, la eficacia deseada y que hasta ahora no fue posible lograr.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y a propuesta del de Trabajo, Sanidad y Previsión,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se reorganiza el Patronato Nacional de Protección de Ciegos, que quedará constituido bajo la Presidencia del Ministro de Trabajo y la Vicepresidencia del Director general de Beneficencia o Asistencia pública, por los Directores generales de Sanidad y de Trabajo y por los Vocales nombrados libremente por el Ministro, que señala las disposiciones de su creación. Uno de estos Vocales designados por el Ministro actuará como Secretario.

Artículo 2.º Como integrante del Patronato y formada por miembros del mismo, cuya designación para ese fin se hará en los respectivos nombramientos, se constituirá, bajo la presidencia del Director general de Beneficencia y la Vicepresidencia de un Jefe técnico, también Vocal del Patronato y nombrado expresamente por el Ministro, una Comisión técnica informativa que actuará de una manera constante y estará encargada de recoger la documentación necesaria y preparar los proyectos de obras de asistencia informados fundamentalmente en el principio de asistencia a los ciegos por el trabajo.

Artículo 3.º El Patronato habrá de quedar constituido en un plazo de ocho días, a partir de la fecha de su nombramiento y la Comisión técnica en el mismo plazo.

Artículo 4.º Las funciones de la Comisión técnica que habrán de ser realizadas con la mayor urgencia serán las siguientes:

Uno. Estudio y propuesta de las formas en que pueda ser realizada la protección a los ciegos y de las condiciones en que podrán ser aplicadas y que inicialmente versarán sobre:

Primero. Subsidio domiciliario a los ciegos totalmente inválidos.

Segundo. Asistencia, mediante el trabajo en talleres especia-

les, para los ciegos preparados, y que podrían ser talleres de aprendizaje para los capaces aún de preparación.

Tercero. Asistencia mediante subvenciones a organizaciones de músicos ciegos y músicos que actúen individualmente.

Cuarto. Asistencia especial a ciegos dedicados a profesiones intelectuales; y

Quinto. Establecimiento de Bolsas de Trabajo especiales para ciegos.

Dos. Estudios especiales de Psicología del Ciego, encaminados a su más adecuada orientación profesional.

Artículo 5.º El nombramiento de Jefe técnico sólo podrá recaer en persona de reconocida y eficaz labor tiflófila, que se haya traducido en obras especiales, invención o modificación de procedimientos útiles a los ciegos, posesión de distinciones honoríficas españolas o extranjeras, por su labor tiflófila. Serán condiciones de preferencia poseer títulos superiores universitarios. Percibirá con cargo a los fondos del Patronato el sueldo que se le señale.

Artículo 6.º El Patronato tendrá, además de su función de Asistencia, la Consultiva encuan- tas materias crean necesario oír su opinión el Ministro o el Director general de Beneficencia.

Artículo 7.º El Patronato en pleno formulará y elevará a la Dirección general los presupuestos correspondientes a cada una de sus diversas instituciones de asistencia. El capital del Patronato será el constituido en cuenta corriente, las fincas adquiridas con sus fondos especiales, las subvenciones concedidas por el Estado y todos los que resulten de sus derechos.

Artículo 8.º El Patronato Nacional de Protección de Ciegos dictará el Reglamento interno porque deba regirse y que someterá a la aprobación del Ministro de Trabajo.

Artículo 9.º El Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión dictará todas las disposiciones necesarias para la implantación de este Decreto.

Dado en Madrid a seis de abril de mil novecientos treinta y cuatro. — Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión, José Estadella Arnó.

(Gaceta 8 abril 1934)

ORDEN 1034

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido para resolver las instancias elevadas a este Ministerio por los Ayuntamientos de varias capitales de provincia en súplica de que al regularse el descanso dominical en los establecimientos del ramo de alimentación, se denjen a salvo los derechos que la ley Municipal reconoce a los Ayuntamientos sobre el régimen de mercados públicos:

Resultando que la Cámara oficial de Comercio y otras entidades patronales y mercantiles de Vitoria se han dirigido también a este Departamento solicitando que se declare que debe continuar observándose el régimen de uniformidad del descanso y horarios para todos los estableci-

Gobierno de la Provincia

CIRCULAR DE PRÓFUGOS 1038

Declarados prófugos por la Junta de Clasificación y Revisión en sesión celebrada el día 13 del actual, los mozos que se relacionan seguidamente, he acordado hacerlo público en este periódico oficial a fin de que puedan hacerse las gestiones necesarias para su busca y captura, y caso de ser habidos sean puestos a disposición de la Junta citada.

Logroño, 16 de abril de 1934. —El Gobernador, Fernando Blanco.

RELACION DE PROFUGOS QUE SE CITAN

Pueblo	Nombre	Reem- plazo	Antecedentes
Muro de Aguas	Félix Pérez Ibergallastín	1934	Ignorado paradero
Poyales	Angel Ochoa Domínguez	1934	Chile
Robres del Castillo	Cecilio Aragón Barrio	1934	Ignorado paradero
Id.	Florencio Heredia Galilea	1934	Id.
Molinos	Angel Mendoza Vázquez	1934	Id.

mientos del ramo de la alimentación, porque de lo contrario, al no estar sometidos a él los mercados de abastos, se produciría una competencia ilícita:

Considerando que las atribuciones que, con respecto al régimen de los mercados públicos, confería la ley Municipal a los Ayuntamientos han sido disminuidas en virtud de diversas y sucesivas disposiciones dictadas a partir del año 1906:

Considerando que por la ley de 4 de julio de 1918 y Decreto-ley de 8 de junio de 1925 se estableció el procedimiento para la fijación de horario de apertura y cierre y determinación del descanso semanal en los establecimientos mercantiles, horarios y descanso que han de ser uniformes para cada gremio; y que esta uniformidad fué ratificada por Real orden de 1.º de diciembre de 1925 disponiendo que también los vendedores de las plazas de abastos deben someterse al régimen fijado para los establecimientos de la misma localidad dedicados al mismo ramo de comercio que ellos:

Considerando que si algunos Jurados mixtos del comercio de la alimentación, en uso de las facultades de reglamentación del trabajo que la ley les atribuye, han renunciado en sus acuerdos a la excepción del régimen general de descanso dominical que el Decreto-ley de 8 de junio de 1925 concede a los establecimientos de esa especialidad, la obligatoriedad de esos acuerdos ha de alcanzar al funcionamiento de los mercados públicos en virtud de la uniformidad determinada por la Real orden citada en el Considerando anterior:

Vistas las disposiciones de la ley de 4 de julio de 1918, Decreto-ley de 8 de junio de 1925 y Real orden de 1.º de diciembre del mismo año,

Este Ministerio ha resuelto desestimar las instancias de los Ayuntamientos reclamantes y declarar una vez más que el régimen de horarios y descanso dominical que en uso de sus atribuciones reglamentarias acuerden los Jurados mixtos para los establecimientos comerciales de un gremio deberá ser observado uniformemente, no sólo por esos establecimientos, sino también por los vendedores de los mercados

públicos que se dediquen al mismo ramo de comercio.

Madrid, 15 de marzo de 1934. —P. D., Alfredo Sedó.

Señor Director general de Trabajo.

(Gaceta 12 abril 1934)

Diputación Provincial

La Excma. Comisión Gestora en sesión celebrada en el día de ayer acordó expedir las certificaciones de descubiertos contra los Ayuntamientos deudores por el primer trimestre del reparto complementario de la Aportación forzosa y del recargo del 7'529 por 100 establecido sobre la misma; del concierto económico de atrasos y de la suscripción al BOLETIN OFICIAL del año actual; del recargo del 7'529 por 100 sobre la Aportación forzosa de 1933 y de los intereses de demora devengados en este último ejercicio, cuyo importe se les tiene comunicado por oficio núm. 110 de 22 de marzo último, requiriéndoles para que en el plazo de ocho días realicen el pago, advirtiéndoles que en caso contrario incurrirán en apremio con el 5 por 100 de recargo y embargo del 20 por 100 de todos los ingresos que se verifiquen en sus arcas, cualquiera que sea el concepto y año a que corresponda, y que se les haga saber por anuncio publicado en este periódico oficial, que surtirá los efectos de notificación para la tramitación de las diligencias que con posterioridad deban practicarse en el procedimiento de apremio, sin perjuicio de notificarlo también en la forma establecida por el artículo 138 del Estatuto de Recaudación vigente.

Lo que ejecutando dicho acuerdo se publica en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los Ayuntamientos deudores y efectos consiguientes.

Logroño, 13 de abril de 1934. —El Presidente, Francisco Zua-so.—P. A.: El Secretario, Benigno Macua.

OBRAS PÚBLICAS

Provincia de Logroño

ELECTRICIDAD

ANUNCIO 1049

Don Carlos Gascañana, en representación de la S. A. «Salto del Cortijo», ha presentado en esta Jefatura de Obras Públicas un proyecto de ampliación de la línea aérea de transporte de energía para suministro de Logroño, nueva red subterránea a 6.000 voltios y modificación de la actual a 3.200 voltios.

Lo que se hace público en este periódico oficial a los efectos de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento de Instalaciones eléctricas de 27 de marzo de 1919.

Las reclamaciones en contra de lo que se pretende podrán ser presentadas durante el plazo de treinta días a partir de la fecha de la publicación de este anuncio, en la Sección de Fomento de esta Jefatura de Obras Públicas donde el proyecto estará de manifiesto.

A continuación se inserta la nota-extracto del proyecto a que se refiere este anuncio.

Logroño, 17 de abril de 1934.
—El Ingeniero Jefe, J. Cajal.

NOTA DE PUBLICACIÓN

Para atender al creciente aumento del consumo de energía en Logroño y para mejorar las actuales instalaciones, la S. A. «Salto del Cortijo», proyecta la ampliación de la red subterránea de distribución en Logroño y la ampliación y mejora de la línea aérea de alta tensión que desde la Central de «Las Norias» suministra a la citada capital.

Actualmente el suministro a Logroño se efectúa por medio de una línea aérea de doble circuito a 3.200 v. que va desde la Central de «Las Norias» hasta el Samalar, punto en el cual se transforma en subterránea y sigue con un cable de 3 por 50 m/m² hasta la estación de transformación de Trinquete en donde alimenta distintos cables de la red subterránea de Logroño.

Con el proyecto que trata de realizarse, se piensa descargar por un lado la actual red subterránea a 3.200 v. y alimentarla también por la punta opuesta a la población.

Para ello la línea aérea a que antes hacemos referencia se piensa modificar ampliando los brazos y sustituyendo los conductores actuales por otros de mayor sección, trabajando uno de los circuitos a 3.200 v. y otro a 6.000 v.

El circuito de 3.200 v. alimentará el cable que va a la caseta de Trinquete y a que antes nos hemos referido, y el circuito de 6.000 v. se convertirá en subterráneo yendo a parar en las proximidades del Espolón en donde alimentará la nueva red subterránea. Por el intermedio de un transformador que rebaje la tensión de 6.000 a 3.200 v. se alimentará desde este punto la actual red subterránea de Logroño.

Para ampliación de la línea aérea «Salto del Cortijo», dispone en la Central de «Las Norias» de energía eléctrica generada a

3.200 v. en aquella instalación y además de energía eléctrica a 6.000 v. que recibe la Central de El Cortijo por intermedio de una línea de 6 kilómetros de longitud que une las dos centrales.

Es objeto del proyecto la línea que con dos circuitos trifásicos parte de la Central de «Las Norias» y va hacia Logroño, teniendo su terminación en las proximidades del casco de la población en el punto denominado Samalar, donde se construirá una caseta que servirá para finalizar en ella las líneas aéreas, instalar las protecciones debidas y facilitar el enlace de las líneas aéreas con los cables subterráneos de la red de Logroño. Además en un futuro próximo se proyecta establecer en esta construcción una subcentral de transformación de la que partirán líneas de baja para alimentar la distribución de este sector de Logroño. Como el plan de mejora de la instalación de Logroño prevee la sustitución de la red subterránea primitiva a 3.000 v. por una nueva a 6.000 v. se ha estudiado la línea aérea con dos circuitos trifásicos independientes que servirán uno a 3.200 v. para la alimentación de la red antigua y otro a 6.000 v. que acometerá a los cables de la nueva red ampliada. Cada circuito se compondrá de tres conductores de cable de 8 m/m de diámetro o sea 50 m/m² de sección.

La longitud de la línea es de 1.020 m. Está constituida por trece postes metálicos de tres grupos. Los de arranque y fin de línea extraordinariamente fuertes, son del tipo denominado ancla, que soportan con exceso la total tensión de la línea. Los del cruce del río son postes reforzados, y los nueve restantes, del tipo llamado normal.

Cada poste llevará los seis conductores constituyendo los dos circuitos, por intermedio de tres brazos horizontales. Cada circuito queda a un lado del poste y la separación entre ambos, es tal, que en caso de avería de uno de ellos puede perfectamente trabajarse en el mismo, estando el otro en servicio y suministrando a la población, con lo cual la corrección de la avería podrá hacerse sin interrumpir el suministro a Logroño.

Los postes son metálicos, tienen 12,40 metros de altura total, los normales que son los más ligeros y 0,60 por 0,60 de ancho en la base junto al suelo.

Queda el poste 11 mts. fuera del suelo y el 1,40 restante va empotrado en un macizo de hormigón.

La nueva red subterránea a 6.000 v. y modificación de la actual a 3.200 v., tiene por objeto dotar a Logroño de una red subterránea de alta tensión capaz de efectuar el suministro para un consumo mayor que el actual, al mismo tiempo que el de garantizar el servicio, disponiendo los cables en forma tal que haga imposible repercuta la avería de un cable en el servicio de toda la población.

Actualmente la red subterránea a 3.200 v. está alimentada por un cable de 3 por 50 m/m² que parte del poste terminal de línea aérea situado en Samalar.

Comisión Gestora Provincial

Esta Comisión, en unión del señor Jefe de Servicios de Intendencia de la Plaza, teniendo a la vista los estados de los precios a que se han vendido los artículos de suministros en los pueblos cabeza de partido judicial durante el mes anterior, han fijado para el de la fecha el precio medio siguiente:

	PTAS.	CTS.
Ración de pan de 70 decagramos	0	50
Id. de carne, kilogramo	3	88
Id. de vino, litro	0	46
Id. de cebada de cuatro kilogramos	1	32
Id. de paja de seis kilogramos	0	43
Id. de aceite, litro	1	82
Id. de carbón, kilogramo	0	20
Id. de leña, kilogramo	0	10
Id. de petróleo, litro	1	45

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los Ayuntamientos a fin de que a la mayor brevedad posible presenten a su liquidación los recibos de los suministros hechos a las tropas y Guardia Civil en este corriente mes.

Logroño, 12 de abril de 1934.—El Presidente, *Francisco Zuaso*.—El Secretario, *Benigno Macua*.

Esta línea aérea del Samalar de doble circuito a 3.200 v. será modificada ampliando los brazos de las columnas y estableciendo un circuito a 6.000 v. y otro a 3.200 v. con la suficiente separación para poder trabajar en cualquiera de ellos estando el otro en servicio.

Las dos líneas a 3.200 v. y a 6.000 v. entrarán en una caseta en la que se convertirán en subterráneas y de donde partirá el nuevo cable de 3 por 50 m/m² a 6.000 v.

Este cable llevará el siguiente recorrido: Samalar-Camino del Cortijo-Calle de Hijos de Marín Zurbano-Marqués de Murrieta-Once de Junio-Bratón de los Herreros-Paseo Norte del Espolón y Duquesa de la Victoria.

A la altura de la calle de la Audiencia entrará en la caseta de transformación situada en esta calle, en donde se instalarán seccionadores que permitan el corte rápido del cable en caso de avería, dejando sin tensión el trozo averiado.

En los terrenos de propiedad de don Francisco Javier Iñiguez, que actualmente lleva en arriendo el doctor Cospedal, se construirá una subestación de transformación, en donde morirá el cable que nos ocupa.

En esta subestación de transformación se instalarán barras a 6.000 v., de las cuales derivará la red que se prevé a esta tensión.

Un transformador de 500 KWA. de relación de 6.000/3.200 v. transformará la tensión y alimentará por la parte de baja la antigua red de 3.200 v.

De esta forma esta red queda alimentada por sus dos extremos, con lo que prácticamente se dobla su sección y aun se le descarga más, alimentando a 6.000 v. el transformador de Audiencia.

La instalación de transformación del Instituto se traslada a este edificio, así como todas las puntas de cable que en la caseta del Instituto convergen, estableciendo en ellas los correspondientes seccionadores.

Terminada que sea esta instalación se demolerá la actual caseta de transformación del Instituto.

De la nueva subestación citada

partirá un cable de 3 por 50 m/m² a 6.000 v. hasta la caseta de Vara de Rey, cable que irá por la acera de la derecha de esta calle.

En la caseta de Vara de Rey se hará una derivación a 6.000 v. para un cable de 3 por 16 m/m² que cruzando la vía del ferrocarril Castejón a Bilbao vaya por el lado derecho de la carretera de Villamediana hasta la fábrica de zapatillas Fernández Hermanos, en donde se instalará una nueva estación de transformación con transformador de 160 KWA. y relación de transformación 6.000 ± 5 % 220 v.

Los nuevos cables que se instalen a 6.000 v. de tensión de servicio están probados a una tensión de 30.000 v. Llevan aislamiento de papel impregnado de aceite y substancias resinosas. Van provistos de camisa de plomo sin costura ni soldadura y doble fleje de acero para protegerlos contra accidentes de origen mecánico.

Las zanjas para su tendido serán de 0'80 metros de profundidad por 0'60 metros de ancho. El cable descansará directamente sobre un lecho de arena e irá protegido por encima con ladrillos.

Al alimentar la subestación de Vara de Rey con la tensión de 6.000 v. por el cable de 3 por 50 m/m² a que antes nos referimos, será retirado el actual cable de 3 por 7 m/m² que trabaja actualmente a 3.200 v.

Para mayor claridad se denominan cables número (1), (1'), (2), (3), (4), (5) y (6).

El cable número (1) es de 3 por 50 m/m² y 6.000 v. Este cable que viene del Samalar y que en su recorrido penetra en la caseta de la Audiencia, atravesará el Espolón y cruzará la calzada por debajo del firme del circuito en dirección a la Subcentral Instituto. La longitud de este cable desde la caseta del Samalar es de 1.500 m.

El cable número (1') es de 3 por 50 m/m² y 6.000 v. Este cable, en realidad prolongación del anterior, saldrá de Subcentral Instituto y volverá a cruzar la calzada del circuito por el mismo sitio que el anterior, cogiendo luego por Espolón la dirección de la caseta de Vara de Rey.

Su longitud es de 320 m. (Se hará de una sola bobina).

El cable número (2) es de 3 por 12'5 m/m² y 3.200 v. El llevar la punta de este cable a Subcentral Instituto exige cortar el cable actual en el registro en donde hoy se deriva del mismo el (4) de 3 por 7'7 m/m² que va al transformador de Vara de Rey. Se le empalmará un trozo de cable de 3 por 16 m/m² y 90 m. de longitud que atravesará el firme de la calzada e irá por la acera de la calle de Duquesa de la Victoria hasta Subcentral Instituto.

El cable número (3) es de 3 por 7 m/m² y 3.200 v. Este cable quedará desligado de los demás en el emplazamiento actual del transformador del Instituto y se le empalmará un trozo de 60 m. de longitud aproximadamente de 3 por 16 m/m² en el punto donde antes se unían el (2) y el (3) y se le llevará separadamente a Subcentral Instituto.

El cable número (4) es de 3 por 7'07 m/m² y 3.200 v. Este cable va a ser sustituido por el (1'), y por lo tanto, una vez tendido este último, se procederá a levantar el (4) y retirarlo del servicio entre el punto de donde se deriva el (2) y la caseta de Vara de Rey.

El cable número (5) es de 3 por 26 m/m² y 3.200 v. Suprimida la caseta actual del Instituto y llevado el transformador a la Subcentral del mismo nombre, el cable (5) se llevará también hasta la misma con independencia de los demás para lo cual tiene longitud suficiente, bastando sacarlo de la zanja actual en unos 40 m. y tendiéndole por nueva zanja.

El cable número (6) es de 3 por 16 m/m² y 6.000 v. Este cable irá desde la caseta de Vara de Rey atravesando la vía hasta la fábrica de Zapatillas para alimentar el transformador que allí se instala. Longitud, 250 m.

Complemento de los trabajos anteriores es disponer la Subcentral Instituto en forma tal, que penetrando todos los cables en la misma, instalar barras y cuchillas de seccionadoras que permitan la eliminación rápida del servicio de un cable averiado y la posibilidad de continuar el servicio con los cables restantes.

La disposición en que irán estos cables por el subsuelo de Logroño será la que se emplea habitualmente y la que utiliza esta Compañía en el resto de su red. Los cables van enterrados a 0,80 metros de profundidad en una zanja en cuyo fondo se dispone una pequeña capa de arena y van protegidos por una doble hilera de ladrillo. Sin embargo se utilizan disposiciones especiales en algunos puntos y éstos son: El cruce de los cables por debajo de la vía que por ser enlace de carreteras han sido pavimentadas por el Circuito de Firmes Especiales con asfalto sobre una gruesa capa de hormigón y el cruce de uno de los cables de la línea del ferrocarril Castejón-Bilbao en el paso a nivel de la calle de Vara de Rey.

Tanto en un caso como en otro los cables irán colocados debajo de todo el firme de hormigón en la totalidad del cruce en terreno de la vía, dentro de tubo de hormigón de 0,20 m. de diámetro

Ayuntamiento de la ciudad de Nájera

PARTIDO JUDICIAL DE NÁJERA 998

REPARTIMIENTO que se hace de la cantidad de seis mil trescientas veintiocho pesetas y cinco céntimos (6.328'05), que es necesaria para cubrir el presupuesto de gastos para 1934 que antecede, entre los pueblos que componen el partido judicial, tomando por base el número de habitantes de cada pueblo, según el censo de población.

AÑO DE 1934

PUEBLOS	Núm. de habitantes	CUOTA A SATISFACER		TOTAL	
		en Hacienda, por sueldo Médico forense	en el Ayuntamiento de Nájera	Ptas.	Cts.
Alesanco	1.190	193 97	113 05	307 02	
Alesón	251	40 91	23 84	64 75	
Anguiano	1.688	275 14	160 36	435 50	
Arenzana de Abajo	689	112 30	65 46	177 76	
Arenzana de Arriba	178	29 01	16 91	45 92	
Azofra	630	102 69	59 85	162 54	
Badarán	1.293	210 75	122 84	333 59	
Baños de río Tobía	1.067	178 64	107 36	286 00	
Berceo	528	84 28	57 77	142 05	
Bezares	117	19 40	10 88	30 28	
Bobadilla	266	44 35	25 69	70 04	
Brieva	386	62 91	36 67	99 58	
Camprovín	605	99 70	56 64	156 34	
Canales	625	103 40	60 35	163 75	
Canillas	277	42 55	24 94	67 49	
Cañas	304	49 80	27 62	77 42	
Cárdenas	421	68 62	39 99	108 61	
Castroviejo	227	37 00	21 56	58 56	
Cordovín	375	61 16	35 67	96 83	
Estollo	435	71 62	40 50	112 12	
Hormilla	693	112 90	65 81	178 71	
Hormilleja	319	50 30	30 87	81 17	
Huércanos	1.036	173 64	105 86	279 50	
Ledesma	181	29 51	17 16	46 67	
Manjarrés	235	38 50	22 06	60 56	
Mansilla	552	89 97	52 44	142 41	
Matute	653	105 90	62 81	168 71	
Nájera	2.566	412 23	223 13	635 36	
Pedroso	565	92 72	52 94	145 66	
San Millán	894	145 72	84 93	230 65	
Santa Coloma	470	76 61	44 65	121 26	
Tobía	187	30 51	17 66	48 17	
Torrecilla sobre Alesanco	278	42 70	25 04	67 74	
Tricio	643	105 40	60 81	166 21	
Urñuela	899	146 70	85 50	232 20	
Ventosa	351	57 21	33 34	90 55	
Ventrosa	506	82 47	48 07	130 54	
Villar de Torre	409	66 66	38 86	105 52	
Villarejo	134	21 84	12 73	34 57	
Villavelayo	407	66 34	38 66	105 00	
Villaverde	216	35 31	20 00	55 31	
Viniestra de Abajo	483	79 11	45 40	124 51	
Viniestra de Arriba	314	49 55	31 37	80 92	
TOTALES.	24.543	4.000 00	2.328 05	6.328 05	

Nájera, 31 de enero de 1934.—El Alcalde-Presidente, Félix Morga.—El Secretario, Roque Gómez.

unido en forma tal que en caso de reparación o sustitución del cable éste puede ser retirado y tendido de nuevo por el interior del tubo sin afectar en nada a la vía sea ésta carretera o sea el ferrocarril.

Se solicita la declaración de utilidad pública en estas instalaciones para la obtención de servidumbre forzosa de paso con arreglo a lo que prescribe la Ley de 23 de marzo de 1900.

Logroño, 17 abril de 1934.—El Ingeniero Jefe, J. Cajal.

1003

El Ilmo. Sr. Director general de Caminos, con fecha 31 de enero del año actual ha tomado la resolución siguiente:

•Examinado el expediente y proyecto que remite el Ingeniero

Jefe de Obras Públicas de Logroño, incoado a instancia de don Ignacio Olaso Barandalla, como Gerente de la «S. A. Hidráulica Moncayo», para instalar una línea de transporte de energía eléctrica, alta tensión, entre Alfaro (Logroño) y Peralta (Navarra).

Resultando que incoado el oportuno expediente y practicada la información pública correspondiente en las provincias de Logroño y Navarra, según dispone el Reglamento de Instalaciones eléctricas de 27 de marzo de 1919.

Considerando que se ha cumplido en la tramitación del expediente cuanto se ordena en el citado Reglamento de Instalaciones eléctricas; que efectuada la información pública abierta al efecto no se ha producido recla-

mación alguna; que han informado favorablemente las Jefaturas de Obras públicas de Logroño y Guipúzcoa y Navarra, Verificador Oficial de Contadores eléctricos, Comisión Provincial, Abogacía del Estado de Logroño y Diputación Foral y provincial de Navarra, proponiendo las entidades competentes para ello las condiciones en las cuales puede otorgarse la concesión.

Vista la propuesta favorable del Ingeniero Jefe de Obras públicas de Logroño,

Este Ministerio ha dispuesto autorizar la instalación que se solicita de acuerdo con las condiciones que propone el Ingeniero Jefe de Obras públicas de Logroño en su informe de 23 de junio de 1933, que son las siguientes:

1.^a Las obras que comprende esta concesión se ejecutarán con sujeción estricta al proyecto presentado que ha servido de base a este expediente, suscrito por el Ingeniero de Caminos, don Ignacio Olaso Barandalla, en Tudela a 1.^o de octubre de 1931.

2.^a Las obras darán principio en el plazo de dos meses a contar de la fecha en que se acepte por el peticionario la concesión otorgada y terminarán en el preciso plazo de un año a partir de igual fecha que el comienzo.

3.^a La instalación que se proyecta queda sujeta tanto durante la ejecución de las obras como después de su explotación a la inspección de la Jefatura de Obras públicas de Logroño y Navarra, en la parte que afecta a cada provincia.

4.^a El concesionario dará cuenta a cada una de estas Jefaturas de la terminación de las obras para que los Ingenieros Jefes o Ingenieros en quien deleguen efectúen el reconocimiento de cuyo resultado se levantará acta por triplicado en la parte que afecta a cada Jefatura, que se elevarán a la Superioridad para su aprobación, sin cuyo requisito no será lícita ni permitida su explotación. Los gastos que se ocasionen tanto en la inspección y vigilancia como en el reconocimiento y pruebas el día de su recepción, serán de cuenta de la entidad peticionaria.

5.^a El peticionario queda obligado a presentar cuando se efectúe el reconocimiento y pruebas de la instalación, una certificación de la resistencia a la rotura de los hilos empleados en la línea de alta tensión, expedida por un Laboratorio Oficial.

6.^a No se podrá dar principio a las obras sin que la entidad concesionaria presente previamente en la Jefatura de Obras públicas de Logroño el resguardo de la fianza definitiva que represente el 3 por 100 del valor de las obras a ejecutar en terrenos de domicilio público, cuya fianza será devuelta a la entidad concesionaria una vez aprobadas las actas de reconocimiento si de las certificaciones de los Alcaldes de los pueblos afectados y de los Ingenieros Jefes resultara que en la ejecución de aquéllas, ni en las de carácter comunal, ni en las de dominio público se habían causado perjuicios.

7.^a Esta concesión queda sujeta a lo dispuesto en R. D. de 14

de julio de 1921, R. O. de 7 de julio del mismo año, R. D. y R. O. de 20 de junio y 8 de julio, respectivamente, de 1902, y a las leyes relativas a Accidentes del Trabajo, Protección a la Industria nacional y demás de carácter social vigentes o que se dicten en lo sucesivo sobre la materia objeto de la concesión; a todos los preceptos que le sean aplicables de la vigente Ley de Obras públicas, y a cuanto dispone el Reglamento de Instalaciones eléctricas vigente de 27 de marzo de 1919.

8.ª Esta concesión se otorga a título precario y salvando todos los derechos de propiedad, pudiendo la Administración modificar los términos de la autorización o suspenderla temporalmente si así lo juzgase conveniente para el buen servicio o seguridad pública, sin que el concesionario tenga derecho por ello a indemnización alguna y sin limitación de tiempo de uso para tales atribuciones.

9.ª Se reserva el Gobierno la facultad de acordar la suspensión total o parcial, temporal o definitiva de las obras de la concesión, si por razones de Estado, estratégicas o de interés nacional lo creyera conveniente, sin derecho por parte del peticionario a indemnización alguna, salvo el valor material de las obras.

10.ª Se declara de utilidad pública esta concesión y se impone la servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre las vías, cauces y terrenos de dominio público y particular.

11.ª La falta de cumplimiento de cualquiera de estas condiciones lleva consigo la caducidad de la concesión.

12.ª Aceptadas por el peticionario las condiciones impuestas deberá participar él mismo su conformidad y remitir para fijarla en el expediente una póliza de 150 pesetas, según lo dispuesto en el artículo 84 de la vigente Ley del Timbre de 18 de abril de 1932 («Gaceta» del 4 de mayo siguiente).

Y habiendo aceptado el peticionario las preinsertas condiciones y remitido la póliza de 150 pesetas, se publica en este periódico oficial a los efectos de lo prevenido en el Reglamento de Instalaciones eléctricas vigente.

Logroño, 10 abril 1934.—El Ingeniero Jefe, J. Cajal.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE ALFARO

EDICTO 1025

Don Vicente Garaulet Sequero, Registrador de la Propiedad del partido de Alfaro,

Hace saber: Que al amparo del párrafo 3.º del artículo 20 de la Ley Hipotecaria, don Patricio González Ladrón, vecino de Alfaro, ha inscrito en este Registro a su favor, las siguientes fincas radicantes en jurisdicción de Alfaro:

1. Heredad en «Navardía», de 24 áreas 90 centiáreas; lindante Este, Río de la Mala; Sur, José Ugarte; Oeste, Mariano Samaniego, y Norte, Trinidad Lamata.

2. Heredad en «Regazuelo»,

de 28 áreas 45 centiáreas; lindante Este, Angel Garro; Sur, José Segura; Oeste, José Alonso Merino, y Norte, Matías Grandes.

3. Cueva bodega en el «Muro de la Trinidad», se ignora superficie; linda por la derecha, entrando, Viuda de Victoriano Martínez; por izquierda, Viuda del Pajas, y detrás, comunal.

Las adquirió por compra a don Estanislao Jiménez y a doña Angela Grandes, en documento público, quienes a su vez las habían adquirido antes en documento privado de don Víctor Grandes, en 20 de mayo de 1919.

Y a los efectos del párrafo 2.º del artículo 87 del Reglamento Hipotecario, se hacen públicas tales inscripciones.

Alfaro, 4 de abril de 1934.—El Registrador, Vicente Garaulet.

Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo de Logroño

933

Don Antonio Ruiz Salcedo, Secretario de esta Audiencia provincial de Logroño,

Certifico: Que por el Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo se ha dictado la siguiente

«Sentencia.—Señores: Don Filiberto Arrontes González, don Amado Salas y Medina Rosales, don Cayetano Rodríguez de los Ríos y García, don Ladislao Montes Moreno y don Gonzalo Herrero García.

En la ciudad de Logroño, a catorce de marzo de mil novecientos treinta y cuatro.

Visto por el Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo el recurso interpuesto por el Abogado don Alfredo Casado Novellas, en representación de don Luis Marrodán, hoy sus herederos, contra el acuerdo del Ayuntamiento de Arnedillo fecha catorce de marzo último, por el que se requirió a mencionado señor Marrodán para que dejase libre el curso de las aguas que manan de la fuente sita en término denominado «Viña del Conde», siendo parte el Ministerio Fiscal en representación de la Administración; y

Resultando que por varios vecinos del pueblo de Arnedillo se presentó ante el Ayuntamiento de Arnedillo, escrito solicitando que se obligue a don Luis Marrodán a que deje libres las aguas que discurren de la fuente sita en el término denominado «Viña del Conde», en las condiciones en que antes estaba, retirando las obras de alcantarillado y demás, con el fin de que las aguas sigan su curso y que todo vecino pueda aprovecharse de ellas.

Resultando que en sesión celebrada en catorce de marzo del pasado año se acordó por la citada Corporación municipal, requerir al señor Marrodán para que en el improrrogable plazo de ocho días procediese a dejar la fuente pública sita en el paraje denominado «Viña del Conde», en condiciones de que discurren las aguas por el cauce normal que siempre han tenido, sin variar éste por ningún concepto, y

comunicado este acuerdo al recurrente, interpuso el correspondiente recurso de reposición, que fué denegado.

Resultando que don Alfredo Casado Novellas, en nombre y representación del señor Marrodán (hoy sus herederos), con poder bastante, se presentó escrito para ante este Tribunal interponiendo el recurso contencioso-administrativo y debidamente tramitado, se formuló la demanda con la súplica de que se revoque el acuerdo de catorce de marzo último, tomado por la citada Corporación y del que se hace referencia; y dado traslado al señor Fiscal para su contestación, lo hace con la súplica de que se admita con el carácter de perentoria la excepción de «Incompetencia de jurisdicción», y señalado día para la vista, fué celebrada, y en la que cada una de las partes sostuvo sus respectivas peticiones, solicitando el recurrente «la voce» la anulación del acuerdo recurrido por falta de competencia para adoptarlo la Corporación municipal de Arnedillo, quedando concluso para sentencia.

Visto, siendo ponente el Vocal don Ladislao Montes.

Vistos los artículos de general aplicación de la Ley y Reglamento de esta jurisdicción, y entre otras, las sentencias del Tribunal Supremo de 11 de febrero de 1916, 23 de abril y 28 de junio de 1907 y 20 de enero de 1906.

Considerando que alegada por el señor Fiscal la incompetencia del Tribunal es necesario resolver sobre ella, y si bien es cierto que el fondo del asunto que se ventila en esta litis es evidentemente de índole civil, puesto que, como reiteradamente tiene establecido el Supremo Tribunal en multitud de sentencias, compete a los Tribunales de orden civil el conocimiento de las cuestiones relativas al dominio de las aguas públicas y al dominio y posesión de las privadas, y conforme a lo preceptuado en el artículo cuarto, número segundo, de la Ley de lo Contencioso, no corresponde a los Tribunales de esta clase las cuestiones de índole civil, no puede negarse a este Tribunal de lo Contencioso corresponderle el decidir sobre la competencia con que haya procedido la Administración para tomar el acuerdo.

Considerando que las resoluciones dictadas por cualquiera autoridad sobre materia que no esté comprendida dentro de sus atribuciones, y por ello, con evidente incompetencia, son nulas y carecen de valor y efecto, y cuando la Administración dicte resoluciones relativas a derechos civiles, es procedente la nulidad de las mismas por abuso de poder o exceso de atribuciones, estando atribuido a esta jurisdicción contenciosa, reparar las infracciones legales cometidas, que en otro caso no habría medio de subsanar con grave daño de la recíproca independencia de los poderes, y teniendo tal carácter el acuerdo recurrido procede su nulidad.

Considerando que no existen causas para la imposición de costas.

Fallamos: Que desestimando la incompetencia alegada por el

Fiscal, debemos declarar y declaramos la nulidad del acuerdo dictado por el Ayuntamiento de Arnedillo en catorce de marzo último, por el que se requiere a don Luis Marrodán para que deje la fuente pública sita en el paraje denominado «Viña del Conde», en condiciones de que discurren las aguas por el cauce normal que han tenido, devolviéndose el expediente administrativo a la oficina de origen.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación literal a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Filiberto Arrontes.—Amado Salas.—Cayetano Rd. de los Ríos.—Ladislao Montes.—Gonzalo Herrero.—Rubricados.

Y para que conste y remitir al Excmo. señor Gobernador Civil de esta provincia para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL, expido y firmo la presente con el V.º B.º del Imo. señor Presidente, en Logroño, a veintidós de marzo de mil novecientos treinta y cuatro.—Antonio Ruiz.—V.º B.º: El Presidente, Filiberto Arrontes.

Administración de Justicia

EDICTO 1024

Don Manuel M. Gargallo, Juez de Primera Instancia de esta ciudad de Alfaro y su partido.

Por el presente, hago saber: Que en este Juzgado y Secretaría del que refrenda, se tramita expediente de dominio con arreglo a las disposiciones del artículo cuatrocientos y concordantes de la Legislación Hipotecaria, promovido por don Claudio Blázquez Martínez, mayor de edad, casado, labrador y de esta vecindad, al objeto de justificar el de una finca urbana que se describe así:

«Casa habitación sita en esta ciudad de Alfaro, en la calle de Rodríguez, antes llamada de las Pozas, señalada con el número dieciocho; lindante por la derecha, entrando, otra de León Grandes Melero; por la izquierda, Palacio Abacial destinado a Escuelas nacionales, y por espalda, calle de Tejada, con una medida superficial de cuatrocientos veinte metros cuadrados y compuesta de planta baja, dos pisos, desván, bodega y corral, cuya finca fué adquirida por compra a don Pablo Lestau Ladrón de Guevara, ya difunto, como albacea universal de doña Dolores Mateo y Alfaro, a virtud de escritura otorgada ante el Notario de esta ciudad don Raimundo Peña y Arteché, en quince de marzo de mil novecientos diecisiete».

Y a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la regla segunda y párrafo último del artículo cuatrocientos de la citada Ley Hipotecaria, redactado conforme a la reforma introducida por Real decreto-ley de 13 de junio de 1927, se inserta el presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia al objeto de citar y hacer saber su derecho a comparecer en los autos a los causahabientes de los referidos don Pablo Lestau Ladrón de Guevara y doña Dolores Mateo y Alfaro, así como también a don Rafael Mateo y Alfaro

y don León Grandes Melero o sus sucesores, titulares con la referida doña Dolores, según el Registro, de algunas de las porciones en que aparece dividida la finca, así como también a cuantas personas ignoradas pueda perjudicar la inscripción pretendida, haciéndoles saber su derecho a ser oídos en el expediente y a proponer la prueba que estimen oportuna dentro del término de ciento ochenta días.

Dado en Alfaro, a doce de marzo de mil novecientos treinta y cuatro.—Manuel M. Gargallo.—El Secretario, Miguel Aparicio.

1026

Don Luis Moroy y Fernández, Juez Municipal de esta ciudad de Logroño,

Hago saber: Que en los autos seguidos en este Juzgado y que luego se hace mención, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

«Sentencia.—En la ciudad de Logroño, a doce de abril de mil novecientos treinta y cuatro; vistos por el señor don Luis Moroy y Fernández, Juez Municipal de la misma, los presentes autos de juicio verbal civil seguidos entre partes de una, como demandante, don Atilano Muro Rivas, mayor de edad, Procurador de los Tribunales y de esta vecindad, y de la otra, y como demandados, las herencias yacentes de don Julián y don Nicomedes Bazo Calvo, sobre reclamación de pesetas; y

Fallo: Que estimando la demanda formulada, debo condenar y condeno a las herencias yacentes de don Julián y don Nicomedes Bazo Calvo al pago de la cantidad de doscientas dieciséis pesetas al demandante don Atilano Muro Rivas, que éste les reclama en la demanda, con expresa imposición de costas a dichos demandados, a quienes se les notificará por su rebeldía esta sentencia en la forma que determina el artículo 769 de la ley de Enjuiciamiento Civil.

Así por esta mi sentencia, juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Luis Moroy.—Rubricado.

Fué publicada en el mismo día la anterior sentencia».

Y para que sirva de notificación en forma a los demandados y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente que firmo y sello en Logroño, a trece de abril de mil novecientos treinta y cuatro.—E/ Luis Moroy.—P. S. M.: El Secretario, José María de Colsa.

EDICTO 1051

Don Juan Rupérez y Martínez, Juez Municipal de la villa de Alcanadre,

Hago saber: Que por el presente se anuncia a concurso libre la plaza de Secretario de este Juzgado Municipal, por término de treinta días contados desde la publicación del presente edicto en la «Gaceta de Madrid» y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, todo conforme a lo dispuesto en el Decreto de 29 noviembre de 1920 y Real orden de 14 de julio de 1930.

Los que aspiren al desempeño de referido cargo presentarán sus

Electra Molino "El Campillo"-Cornago

TARIFAS DE APLICACIÓN 1046

Lámpara de 10 bujías, fija	2'30 ptas.
Id. 10 Id. conmutada	2'60 Id.
Id. 16 Id. fija	2'60 Id.
Id. 16 Id. conmutada	3'— Id.
Id. 25 Id. fija	3'25 Id.
Id. 32 Id. Id.	3'50 Id.
Id. 50 Id. Id.	4'— Id.

Observación: En los precios anteriores va incluido el impuesto al Tesoro del 17 por 100.

Alumbrado por contador

PROPIO DEL ABONADO

Mínimo de consumo, los 4 primeros Kw. H. 4'— ptas.
El Kw. H. que exceda del mínimo a 0'90 ptas. el Kw. H., más el impuesto del 17 por 100 al Tesoro.

Cornago, a 9 de abril de 1934.—Pedro Jiménez.—Jesús Arellano.

"ELECTRA CAMERANA"

Tarifas de alumbrado vigentes

	Pesetas mensuales
Lámpara de 10 bujías	2'25
Id. de 16 Id.	3'—
Id. de 25 Id.	4'—
Limitador de 40 Id.	7'50
Id. de 50 Id.	9'—
Id. de 60 Id.	10'50
Id. de 100 Id.	15'—
Id. de 125 Id.	16'—

Incluidos los impuestos.
Ortigosa, 10 de abril de 1934.
1010

"ELECTRA ESTEFANÍA"

TARIFA DE PRECIOS

San Román de Cameros

	Por mes
Lámpara de 10 bujías	2'20
Id. de 25 Id.	3'—
Id. de 40 Id.	4'50

Incluidos todos los impuestos.
No hay instalado ningún contador.
San Román de Cameros, 10 de abril de 1934.—Manuel Vallejo.
1011

solicitudes ante este Juzgado o en el de Instrucción de Calahorra acompañando a las mismas los documentos que exigen dichas disposiciones.

Se hace constar que esta localidad tiene 1.700 habitantes y los haberes de dichos funcionarios consistirán en los derechos de Arancel.

Alcanadre, a 17 de abril de 1934.—El Juez Municipal, Juan Rupérez.

CEDULAS DE CITACION

1054

Por providencia del día de hoy del señor don Heliodoro Corral Cameno, Juez Municipal de esta ciudad, se cita en legal forma a don Tomás Escos, vecino que fué de Logroño, para que el día treinta del corriente y hora de las doce, comparezca en la Audiencia de este Juzgado Municipal, sito en la Casa Consistorial, piso 2.º, para celebrar el juicio verbal civil a que le demandó don Justo Martínez Hierro, sobre reclamación de cantidad, apercibiéndole que si no comparece seguirá el juicio en rebeldía.

Haro, a 9 de abril de 1934.—El Secretario, Manuel Nalvarés.

1053

Por la presente cédula se cita a don Manuel Gil Raboso, de 56 años de edad, soltero, profesión jornalero, natural y vecino de Madrid, con residencia en la calle del Aguila, núm. 4, principal, izquierda, para el día 5 de mayo próximo y hora de las once de su mañana, comparezca en la Sala-Audiencia de este Juzgado para la celebración del juicio de faltas que se sigue por lesiones causadas al mismo, apercibiéndole que

de no comparecer le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Y para que conste y remitir al BOLETIN OFICIAL de la provincia, según previene la ley de Enjuiciamiento Criminal y para que sirva de notificación al interesado, expido la presente en Corera, a 13 de abril de 1934.—El Juez Municipal, Lino Horte.—El Secretario, Félix Saujo.

Administración Municipal

Vacante de Agente Ejecutivo

1045

Por el presente se anuncia la plaza de Agente Ejecutivo de este Municipio, vacante en la actualidad por imposibilidad del que la desempeñó, a cuyo efecto se admitirán solicitudes para este cargo durante el plazo de quince días a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, hallándose de manifiesto las condiciones en las oficinas de Secretaría de este Ayuntamiento.

Haro, 13 de abril de 1934.—El Alcalde, P. F. Lacuesta.

EDICTO 1037

Don Idefonso Zapata Vallejo, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de esta población,

Hago saber: Que para los cargos de Vocales natos de la Comisión de Evaluación del repartimiento general sobre Utilidades que en este Municipio ha de girarse para el año de 1934, han sido designados los señores que al pie de este edicto se relacionan, a los cuales se les convoca para que el día 26 y hora de las nueve, comparezcan en esta Alcaldía a

fin de tomar posesión de sus cargos y recibir los documentos que se le han de entregar para el desempeño de su misión; lo que se hace público en cumplimiento de lo prevenido en las disposiciones vigentes.

Dado en Albelda, a 13 de abril de 1934.—El Alcalde, Idefonso Zapata.—P. S. M.: El Secretario, Francisco Ochagavía.

Parte Real

Don Sebastián Negueruela Montes, mayor contribuyente por rústica; don Carmelo Nalda Ochagavía, ídem por riqueza urbana; don Elías Fernández Lozano, ídem por industrial; don Félix Gómez Escolar, ídem por rústica, forastero.

Parte Personal

Don Virgilio Ochagavía Trevijano, mayor contribuyente por rústica; don Daniel Rubio Cámara, ídem por urbana; don Angel Ruiz Bazán, ídem por industrial.

En las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se indican, se hallan expuestos para su examen y reclamaciones, los documentos que se expresan, figurando al final de cada Ayuntamiento las fechas del presente año en que suscribieron los originales sus respectivos Alcaldes.

AYUNTAMIENTOS QUE SE CITAN

Por varios plazos:

1036. Soto en Cameros.—Por quince días y otros tres más, para reclamaciones, el repartimiento general de Utilidades para el año actual.—13 abril.

1050. Tricio.—Por quince días contados desde esta publicación, el padrón de cédulas personales correspondiente al año actual.—17 abril.

1044. Jubera.—Por ocho días, la rectificación del padrón municipal de esta villa con referencia al 1.º de diciembre de 1933.—12 abril.

1052. Lagunilla del Jubera.—Por quince días, el padrón de cédulas personales para el año actual.—16 abril.

Cooperativa Eléctrica de Manjarrés

TARIFAS 1043

Por una lámpara de 16 bujías, al trimestre, 5 pesetas.

La casa que tenga más de una lámpara tributará por cada lámpara de exceso a 3'50 pesetas al trimestre.

Estos precios se entienden excluidos los impuestos.

Advertencia

Conforme con lo establecido en el artículo 200 de la vigente Ley del Timbre, los anuncios que se inserten a petición de los particulares o por mandato judicial a instancia de parte, estarán sujetos al timbre especial de UNA PESETA.

Imprenta Provincial.—Logroño